TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
10 ENE 2025
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDECIA

recibido de un enviado en 1 foja con:
- Acuerdo de fecha 9 de enero de 2025 firmado electrónicamente en 1 foja
- Anexo con evidencia criptográfica en 10 fojas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-16/2025

PARTE ACTORA: RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-100/2025

ASUNTO: se notifica auto con documentación

Ciudad de México, 10 de enero de 2025

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 33, fracciones III y IV; 34, y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a lo ordenado en el **auto de nueve del mes y año en curso, dictado por la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación en copia con la documentación referida en el citado proveído, para los fines que se previenen en el mismo. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.** ----------

ACTUARIO

JACOBO GALLEGOS OCHOA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

100

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-16/2025

PARTE ACTORA: RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito de **Rafael Alejandro Tapia Sánchez**, recibido a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, mediante el cual promueve **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**	El acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en tanto no se revoque o modifique la medida cautelar dictada en el incidente de suspensión 1074/2024 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán.

Tomando en consideración que, la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 259, fracciones XVII, XVIII y XXVI y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022, y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-16/2025**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la **suscrita magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso**, por tratarse de un medio de impugnación vinculado con el SUP-JDC-8/2025, turnado a la misma ponencia.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, para que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien legalmente lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo las constancias correspondientes para la resolución del presente medio de impugnación.

Notifíquese por oficio a la **autoridad responsable**, acompañando copia de la documentación atinente; por estrados a la **parte actora** y a las **demás personas interesadas. Hágase del conocimiento público** en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ
KMMG

Magistrada Presidenta
Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:09/01/2025 05:47:20 p. m.
Hash:u8Xtxh0tHAfK6PekQcjZxa1KcGs=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma:09/01/2025 05:38:45 p. m.
Hash:touXc+ByRJwSv4J2w4hll6CjFQU=

PARTE ACTORA: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ASUNTO: Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.37.30.30.34.30.34.32.32.38
12/06/27 12:36:18

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S

Rafael Alejandro Tapia Sánchez, por propio derecho como aspirante a candidato en el proceso electoral extraordinario del año 2025 para personas juzgadoras del PJF[1], señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones [redacted] autorizando el usuario para recibir notificaciones electrónicas y consulta de expediente electrónico: [redacted] respetuosamente comparezco para promover **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, a fin de impugnar el **acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco** del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

[1] **Rafael Alejandro Tapia Sánchez:** Juez de Distrito adscrito al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, cuyo cargo fue seleccionado para elección en el año 2027 y tiene interés para contender como Magistrado de Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en Villahermosa, Tabasco.

Esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 17 y 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

La procedencia de este medio de impugnación se sustenta, además, en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y a un recurso efectivo.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

La presente demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME conforme a lo siguiente:

a. **HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA:** El nombre de quien promueve el presente medio de impugnación se advierte en el proemio de este escrito.

b. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** El correo electrónico para recibir notificaciones y al usuario que se autoriza para tales efectos también se precisan en el proemio de esta demanda.

c. **ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA:** No es necesario acreditar personería pues el juicio se promueve por propio derecho.

d. **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AL RESPONSABLE DE ESTE.** Este medio de impugnación se promueve para impugnar el Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
20;20;20;20;31;20;20;20;20;30;57;30;30;34;30;34;32;32;38
12/06/27 12:56:18

proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

e. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.** En los apartados respectivos de la demanda se exponen debidamente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el Acuerdo impugnado y los preceptos que se vulneraron con su emisión.

f. **OFRECER PRUEBAS:** Las pruebas se ofrecen en el apartado correspondiente de esta demanda.

g. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** Como se indicó, el presente medio de impugnación es promovido por propio derecho, y el nombre de quien promueve se observa tanto al inicio como en la parte final del presente escrito, en tanto que la firma respectiva consta al final de la demanda.

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.34.30.34.32.32.38
12/06/27 12:56:18

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

a. INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. La persona que suscribe la demanda cuenta con interés jurídico para impugnar el Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Esto es así, porque el referido Acuerdo afecta mi derecho para obtener la titularidad de un cargo en el PJF, pues como se expondrá en el desarrollo de los agravios, esa determinación ha ordenado detener la selección de candidatos por parte del PJF.

De ahí que, como el Acuerdo en comento se considera contrario a Derecho, se acude a ese órgano jurisdiccional especializado para que intervenga y tutele los derechos político-electorales que se ven afectados con su emisión.

Además, el presente juicio se promueve por parte legítima, pues quien suscribe es persona juzgadora federal que contenderá en la elección judicial extraordinaria de 2025 para obtener un cargo diverso en el PJF.

En este punto, se solicita a la Sala Superior que realice la interpretación que resulte más favorable a quienes resultamos afectados con la implementación de la reforma, de tal forma que privilegie el análisis de fondo de nuestros planteamientos, por encima de formalismos procedimentales, tal como lo dispone el artículo 17, párrafo cuarto, de la CPEUM.

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.37.30.30.34.30.34.32.32.38
12/06/27 12:36:18

De ahí que, en aras de garantizar el acceso a la justicia y al debido proceso, esa Sala Superior debe reconocer legitimación a las personas juzgadoras que seremos personas candidatas en el proceso electoral judicial en curso, por lo que **desde este momento se deben atender las impugnaciones que hagamos valer contra actos propios del desarrollo del proceso electoral que estimemos ilegales, para evitar que en etapas posteriores se consideren irreparables por no haberlos impugnado oportunamente o se tengan por consentidos.**

b. OPORTUNIDAD. El presente juicio se promueve de manera oportuna, porque el Acuerdo impugnado, **si bien se aprobó el 7 de enero del año en curso, lo cierto es que se consultó en internet el 8 de enero de 2025, <u>momento en que se tuvo conocimiento del contenido del acto impugnado</u>**, de ahí que resulte claro que se acude a esa jurisdicción electoral federal dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME.

Por lo tanto, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve de forma oportuna.

c. DEFINITIVIDAD. El requisito se cumple porque la normativa electoral vigente no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para impugnar los Acuerdos y Resoluciones del Comité de Evaluación del PJF, antes de acudir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

HECHOS

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;37;30;30;34;30;34;32;32;38
12/06/27 12:36:18

1. Decreto de Reforma del Poder Judicial de la Federación. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial"* que esencialmente dispone que, a partir de su entrada en vigor, las ministras y ministros de la SCJN, magistradas y magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del TEPJF, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

2. Declaratoria de inicio del proceso judicial. El 23 de septiembre, el Consejo General del INE realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral federal extraordinario 2024-2025 y emitió diversos actos relacionados con su organización.

3. Acuerdo de la Mesa Directiva. El 10 de octubre, la Mesa Directiva del Senado de la República emitió un Acuerdo para realizar el procedimiento de insaculación para determinar la mitad de cargos de magistraturas de Circuito y de jueces y juezas de Distrito que serán sometidos a votación popular en la elección de 2025, el cual fue modificado en la sesión del 12 de octubre.

4. Procedimiento de insaculación. Asimismo, en esta última fecha citada, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el procedimiento de insaculación previsto en el párrafo cuarto del Transitorio Segundo del Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial, para integrar los listados de cargos de magistraturas de Circuito y jueces y juezas de Distrito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

5. Convocatoria. El 15 de octubre, el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán cargos en el PJF.

6. Acuerdo de la Mesa Directiva sobre el procedimiento de declinaciones. El 22 de octubre, la Mesa Directiva del Senado de la República aprobó un Acuerdo para establecer un procedimiento para la recepción de las declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras federales que se encuentren en funciones en alguno de los cargos que serán objeto de elección popular en 2025, así como las manifestaciones para contender por un cargo o circuito judicial diverso.

7. Convocatorias de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. El 4 de noviembre siguiente, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025 del proceso electoral judicial.

8. Determinación de suspender elección de candidatos por parte del Comité de Evaluación del PJF. El 07 de enero del año en curso, el **Comité de Evaluación del PJF**, acordó suspender la selección de candidatos por parte de dicha autoridad, en atención a lo decidido en el cuaderno incidental de un juicio de amparo.

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.34.30.34.32.32.38
12/06/27 12:36:18

CUESTIÓN PREVIA

Antes de exponer a ese órgano especializado los agravios que causa el acto impugnado, se estima importante explicar por qué se eligió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como la vía procesal para combatirlo.

Derivado de la publicación de la llamada reforma judicial el pasado 15 de septiembre, el artículo 99 de la Constitución General otorgó al TEPJF la competencia para conocer de las impugnaciones en las elecciones federales de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.30.34.30.34.32.32.38
12/06/27 12:36:18

Sin embargo, las normas generales aplicables no se reformaron, sino que en el Transitorio Octavo se previó que, el Congreso de la Unión tendrá un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo, acotando que, entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral.

El 15 de octubre se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGSMIME, en el que destaca la adición del Libro Séptimo denominado "Del Juicio Electoral", conformado por los artículos 111 y 112.

Con esta reforma se determinó que el juicio electoral será el medio de impugnación procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

Asimismo, fueron objeto de reforma los artículos de la ley procesal electoral que regulan el juicio ciudadano, para agregar que este procede para impugnar los actos y resoluciones que afecten el derecho a obtener la titularidad de los diversos cargos del PJF, así como cuando un ciudadano o ciudadana considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del PJF electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la CPEUM.

Sin embargo, **esa Sala Superior ha considerado que los asuntos vinculados con el desarrollo del proceso electoral judicial deben ser impugnados por la vía del juicio ciudadano,** como lo realizó en la sesión pública del pasado 22 de noviembre del año en curso, en la que se resolvieron diversos medios de impugnación promovidos para impugnar sendos actos vinculados directamente con la organización y desarrollo del proceso electoral judicial; los cuales fueron promovidos como juicios electorales, pero se decidió integrarlos como asuntos generales y luego fueron reencauzados a juicios ciudadanos.

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.37.30.30.34.30.34.32.32.38
12/06/27 12:36:18

Lo anterior así se aprecia de los expedientes SUP-AG-470/2024 y acumulados, en los que estableció:

*"(29) Como puede advertirse, la materia de impugnación en estos medios de impugnación, **se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario en el cual se renovarán**, entre otros cargos, la mitad de las y los titulares de los tribunales y juzgados de distrito en el país y, en ese sentido, dado que los inconformes acuden en su carácter de ciudadanas y ciudadanos que pretenden la reparación de sus derechos políticoelectorales, **en su vertiente de ser votados en ese proceso comicial**, ello hace patente que con fundamento en lo previsto por la Constitución general la vía idónea para analizar sus pretensiones es el Juicio de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I y V, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios.*

(30) En tales condiciones, lo procedente es remitir los expedientes en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que sean archivados como asuntos concluidos y, previas las anotaciones correspondientes, se integren y registren los nuevos expedientes como juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y se turnen de nueva cuenta al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley de Medios.".

Máxime que a la fecha, **el aquí promovente no ha sido reconocido oficialmente como candidato a alguno de los respectivos cargos sujetos a elección en el PJF**.

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.30.34.30.34.32.32.38
12/06/27 12:35:18

Así, como esa ha sido la ruta trazada por esa Sala Superior, se acude en esta ocasión por la vía del juicio ciudadano, sin dejar de señalar que si dicho órgano jurisdiccional decide reencauzar el asunto a una vía procesal diversa, lo verdaderamente relevante es que esa Sala, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del PJF, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues como órgano cúspide en la jurisdicción electoral tiene competencia para conocer de todas las controversias que guarden vinculación con la materia y que no encuadren en alguno de los supuestos de procedencia previstos expresamente en la normativa electoral procesal.

Aunado a ello, es importante señalar que la Sala Superior ha decidido ejercer su competencia originaria y residual, como máxima autoridad en materia electoral para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todo acto y resolución en dicha materia, con excepción de las controversias de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, se estima que el asunto puede reencauzarse a la vía procesal que ese órgano especializado considere pertinente, pues lo relevante es que se garantice el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita.

AGRAVIOS

PRIMERO. ILEGALIDAD EN LA SUSPENSIÓN DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

El Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se suspende el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, es inconstitucional al contravenir lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30.30.30.20.31.30.30.30.30.30.30.37.30.30.34.30.34.32.32.38
120627 12:56:18

En efecto, este precepto establece que en materia electoral la interposición de medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre los actos impugnados, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia.

Además, es necesario precisar que una suspensión concedida en un diverso juicio de amparo no puede tener como efecto desconocer o dejar sin cumplimiento un mandato constitucional, como lo es la organización y realización del proceso electoral extraordinario para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

Esto se debe a que la figura de la suspensión en el juicio de amparo tiene un carácter provisional y debe limitarse a preservar los derechos de las partes sin alterar la

continuidad de los procesos constitucionales que persiguen un interés público superior, como es el caso de los procesos electorales.

Luego, la normativa electoral y la interpretación constitucional establecen que los actos vinculados a las etapas de un proceso electoral deben ser definitivos y firmes para garantizar la continuidad y efectividad del proceso democrático. Por ello, la paralización de estos actos mediante un acuerdo administrativo, aun cuando derive de la interpretación de una suspensión judicial, implica una extralimitación de funciones y una violación directa al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución.

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.77.30.30.34.30.34.32.32.38
12/06/27 12:36:18

En este caso, la suspensión dictada en un juicio de amparo no tiene la capacidad de alterar o anular el mandato constitucional que exige la renovación de los poderes públicos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, como lo señala el artículo 41.

Por el contrario, el mandato constitucional impone la obligación de garantizar la continuidad de los procesos electorales, con base en los principios de progresividad, certeza y definitividad, impidiendo cualquier acción que detenga, suspenda o paralice su desarrollo.

Asimismo, el Acuerdo impugnado afecta gravemente los derechos político-electorales de la ciudadanía, tanto en su dimensión activa (derecho a votar) como pasiva (derecho a ser votado). A su vez, la interrupción del proceso electoral extraordinario transgrede el principio de no regresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1 de la

Constitución, y desatiende el interés público de garantizar la renovación democrática de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Así, la suspensión de una etapa del proceso electoral implica desconocer el mandato constitucional que obliga a las autoridades a cumplir con los plazos y procedimientos previstos para la organización de elecciones, conforme al artículo 96 y las reformas constitucionales publicadas en 2024.

Finalmente, el Comité de Evaluación no tiene competencia constitucional ni legal para emitir acuerdos que suspendan el desarrollo de las etapas de un proceso electoral. Su actuación no solo excede sus atribuciones, sino que también vulnera el principio de subordinación constitucional, afectando la confianza en las instituciones democráticas y generando una paralización que impacta negativamente en el funcionamiento de los poderes públicos.

En virtud de lo anterior, es indispensable que el Acuerdo impugnado sea declarado inválido, pues su ejecución resulta contraria a los principios fundamentales que rigen los procesos electorales y al cumplimiento efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. DESCONOCIMIENTO DEL MANDATO IMPUESTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.

El Acuerdo emitido el siete de enero de dos mil veinticinco por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se suspende el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación,

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;27;30;30;34;30;34;32;32;38
12/08/27 12:36:18

constituye una violación directa a los principios, mandatos y disposiciones constitucionales claramente establecidos en los expedientes SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024, acumulados, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Dichos expedientes determinan, de manera inequívoca, que el proceso electoral extraordinario para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación es un mandato constitucional, derivado del Decreto de Reforma Constitucional publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

RAFAEL ALEJANDRO FAPIA SANCHEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;37;30;34;30;34;32;32;38
12/06/27 12:36:18

Ciertamente, este decreto establece la elección libre, directa y secreta de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y demás cargos judiciales, como una obligación ineludible de las autoridades competentes, incluyendo al Senado de la República, al Instituto Nacional Electoral (INE) y **otras entidades relacionadas**.

Ello es así, pues este mandato, al estar inserto en el texto constitucional, tiene carácter supremo y no puede ser suspendido, limitado, condicionado o restringido por acto alguno, tal como lo resolvió el TEPJF en los expedientes acumulados.

Cabe señalar que la reforma constitucional y los precedentes acumulados del TEPJF reconocen que el proceso electoral extraordinario tiene como finalidad garantizar la renovación democrática de los poderes públicos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en cumplimiento del artículo 41 de la Constitución. Este principio fundamental busca salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía, garantizando tanto el derecho activo al sufragio (votar) como el derecho pasivo (ser votado).

En este contexto, el acuerdo impugnado desconoce la naturaleza vinculante y obligatoria de los mandatos constitucionales que emanan del Decreto de Reforma, así como las

disposiciones de los artículos 41, 96 y 99 de la Constitución, que exigen la continuidad de las etapas del proceso electoral extraordinario sin interrupciones.

Efectivamente, la Sala Superior, en los expedientes acumulados, determinó que el cumplimiento del mandato constitucional no puede ser obstaculizado por ninguna autoridad, poder u órgano del Estado. Esto incluye actos administrativos que pretendan paralizar, condicionar o detener las actividades de organización, selección y elección de los cargos judiciales, pues ello contraviene directamente los principios de **definitividad, certeza jurídica, legalidad y supremacía constitucional**.

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.37.30.30.34.30.34.32.32.38
12/06/27 12:56:18

Igualmente, el acuerdo también desconoce lo dispuesto en la reforma constitucional publicada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que modificó los artículos 105 y 107 de la Constitución para establecer la inimpugnabilidad de las adiciones o reformas al texto constitucional.

Este blindaje constitucional garantiza que las disposiciones derivadas de reformas constitucionales no puedan ser objeto de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales ni juicios de amparo, fortaleciendo así la supremacía de las reformas aprobadas por el Órgano Reformador de la Constitución.

En este sentido, los expedientes acumulados del TEPJF confirman que cualquier medida que busque detener o modificar las etapas del proceso electoral extraordinario carece de fundamento legal y constitucional, ya que dichas etapas derivan directamente del texto supremo.

Así, al suspender las actividades relacionadas con la elección de candidatos, el Comité de Evaluación viola no solo la supremacía constitucional, sino también el principio de **progresividad y no regresividad de los derechos humanos**, consagrado en el artículo 1 de la Constitución.

Ciertamente, la Sala Superior del TEPJF, en su carácter de órgano terminal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme a los artículos 41 y 99 de la Constitución, es la única instancia competente para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados con los procesos electorales.

Así, en los expedientes acumulados, se reafirmó que ninguna autoridad, bajo ninguna circunstancia, puede dictar medidas que paralicen un proceso electoral derivado de un mandato constitucional. Esto incluye actos que pretendan justificar la suspensión de etapas esenciales del proceso bajo el pretexto de proteger derechos o garantizar un supuesto orden.

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;37;30;30;34;30;34;32;32;38
12/06/27 12:36:18

Por ello, el Comité de Evaluación, al emitir el acuerdo impugnado, excede sus atribuciones legales, actuando en contradicción con el marco constitucional y los precedentes vinculantes establecidos por el TEPJF. Este exceso de competencia genera incertidumbre jurídica, vulnera los derechos político-electorales de la ciudadanía y afecta la integridad del proceso democrático.

Por ello, el acuerdo no solo afecta la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario, sino que también vulnera los derechos fundamentales de participación ciudadana en un proceso que, por mandato constitucional, debe ser inclusivo, transparente y democrático. Al detener el proceso de selección de candidatos, el Comité de Evaluación obstaculiza el ejercicio del sufragio pasivo, restringiendo las oportunidades de participación de los aspirantes a los cargos judiciales. Asimismo, afecta el sufragio activo, al limitar el derecho de la ciudadanía a elegir libremente a sus representantes en el Poder Judicial.

Así las cosas, el Acuerdo del Comité de Evaluación constituye una violación directa a los principios de supremacía constitucional, definitividad, certeza y progresividad establecidos en los artículos 1, 41, 96, 99, 105 y 107 de la Constitución, así como a los

precedentes obligatorios establecidos en los expedientes SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024, acumulados.

Por ello, su ejecución genera un grave retroceso en el cumplimiento del mandato constitucional de garantizar elecciones libres y auténticas para la renovación del Poder Judicial, comprometiendo la legitimidad del sistema democrático en su conjunto.

Por lo tanto, es imprescindible que dicho acuerdo sea declarado inválido, restableciendo la continuidad del proceso electoral extraordinario en cumplimiento de los principios constitucionales y en beneficio de la democracia y el Estado de Derecho.

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.34.30.34.32.32.38
12/06/27 12:36:18

PRUEBAS

1. Documental. Consistente en el acuse de inscripción por parte del Comité de Evaluación del PJF, que demuestra mi interés en contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **lo que bajo protesta de decir verdad concuerda con su original**.

2. Documental. Consistente en mi credencial de elector, que demuestra que tengo derecho también a votar en el Estado de Tabasco para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **lo que bajo protesta de decir verdad concuerda con su original**.

3. Documental. Consistente en mi último recibo de nómina a fin de demostrar que en la actualidad soy titular del PJF, **lo que bajo protesta de decir verdad concuerda con su original**.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a quien promueve.

5. Presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de la parte actora.

PETITORIOS

Con sustento en todo lo expuesto, se solicita de forma respetuosa a esa Sala Superior del TEPJF:

PRIMERO. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente juicio ciudadano, a fin de impugnar el Acuerdo referido.

SEGUNDO. Se admita el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se dicte sentencia que revoque el Acuerdo impugnado, para que quede sin efectos por haber sido emitido de forma ilegal.

ATENTAMENTE

Rafael Alejandro Tapia Sánchez

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.30.34.30.34.32.32.38
12/06/27 12:56:18

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

Acuse Judicial.pdf
Credencial.pdf
Nomina.pdf

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SANCHEZ
30,30,30,30,31,30,30,30,30,30,30,30,30,37,30,30,34,30,34,32,32,38
12/06/27 12:56:18